



Municipalidad Provincial de Talara

UTC

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 63-01-2020-MPT

Talara, 28 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

La solicitud de fecha 29 de noviembre de 2019 presentada por la señora Isa Isabel Purizaca Cruz; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°16466, los señores CARLOS YERI CRUZ CORREA e ISA ISABEL PURIZACA RUIZ solicitan se declare la separación convencional de su vínculo matrimonial celebrado el día 21 de octubre de 2017 ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Talara, acogiéndose al Proceso No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior previsto en la Ley 29227 y la Ordenanza Municipal N°11-6-2018-MPT.

Que, con fecha 16 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ratificación, manifestando ambas partes la ratificación de su solicitud de fecha 10 de setiembre de 2019 sobre separación convencional, amparados en la Ley 29227.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°754-09-2019-MPT de fecha 16 de setiembre del 2019, se declaró la Separación Convencional de don Carlos Yeri Cruz Correa e Isa Isabel Purizaca Ruiz, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, por fenecido el régimen matrimonial de sociedad de gananciales, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°001919, la señora Isa Isabel Purizaca Ruiz se desiste del proceso administrativo de separación convencional y divorcio ulterior.

Que, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°0021746, el señor Carlos Yeri Cruz Correa absuelve el traslado de la solicitud de desistimiento por parte de la señora Isa Isabel Purizaca Ruiz, manifestando su negativa ante la misma y que se prosiga la secuela del procedimiento administrativo.

Que, a través del Informe N°52-12-2019-ODA-MPT de fecha 17 de diciembre de 2019, la Oficina de Divorcios Administrativos informa que se deberá tener por desistido del procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior a la solicitante señora Isa Isabel Purizaca Ruiz, declarando la culminación del mismo.

Que, respecto al derecho de petición, artículo 2 numeral 20) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origine la petición, por lo que resulta conveniente definir su contenido.





Municipalidad Provincial de Talara

Que, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su efectuarlo supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental cuando este queda sometido a limitaciones que impiden y lo despojan de la protección constitucional otorgada

Que, en el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular un pedido por escrito a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediabilmente al anterior, se relaciona con la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

Que, si bien es cierto el derecho de petición tiene naturaleza constitucional, corresponde a la Administración evaluar el contenido de la misma y determinar su procedencia en base al ordenamiento jurídico vigente a través de la adecuada valoración de los medios probatorios actuados en la etapa de instrucción del procedimiento.

Que, la petición de la señora Isa Isabel Purizaca Ruiz es que se declare el desistimiento del proceso administrativo de separación convencional y divorcio ulterior iniciado mediante solicitud de fecha 10 de setiembre de 2019.

Que, al respecto, el Procedimiento no contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior (Ley N°29227) es una de las maneras en las que una pareja puede disolver su vínculo matrimonial. El procedimiento se realiza en las municipalidades provinciales o distritales y las notarías de la jurisdicción del último domicilio conyugal (lugar donde vivió jura la pareja) o de donde se realizó el matrimonio civil, este procedimiento tiene dos etapas: a) Separación Convencional es el paso previo para obtener el divorcio. Para que proceda, todos los documentos deben estar conformes. Una vez culminada, los cónyuges quedan separados, pero subsiste el vínculo matrimonial (siguen casados), y b) Divorcio Ulterior: Se solicita pasados 2 meses de obtenida la Separación Convencional. Para ello se adjunta el acta o resolución de la separación y otros documentos. Ambas deben realizarse en la misma municipalidad o notaría. Una vez obtenida la Separación Convencional, se solicita el Divorcio Ulterior y cuando acaba este proceso el vínculo matrimonial está disuelto.

Que, de otro lado el artículo 1 de la Ley N°29227 prescribe "La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías".

Que la figura jurídica del desistimiento puede definirse como la declaración de voluntad expresa y formal que hace posible que el administrado, en función de sus propios intereses, retire los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instalado por él.

Que, si bien es cierto que la figura del desistimiento no está contemplada en la Ley N°29227 ni en su Reglamento, supletoriamente se aplicarán las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla una regulación jurídica del desistimiento en el marco de los procedimientos administrativos al procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior seguido ante las municipalidades. En este supuesto, la autoridad municipal deberá verificar si la solicitud fue presentada de manera previa a la emisión del acto administrativo que declara la disolución del vínculo matrimonial.

Que, bajo el marco del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, el desistimiento puede plantearse de dos formas: (a) cuando ambos cónyuges desisten; o (b) cuando solo uno de los cónyuges se desiste. Dichos supuestos plantean un tratamiento jurídico distinto.

Que, según el procedimiento, tal como lo exige la norma, inicialmente ambos deben expresar la decisión de separarse de manera indubitable. Sin embargo, si con posterioridad, y antes de que el procedimiento concluya, uno de los cónyuges opta por desistirse del procedimiento, la autoridad municipal





Municipalidad Provincial de Talara

debe notificar la solicitud del desistimiento al otro cónyuge para que se pronuncie al respecto. Si este cónyuge, luego de ser notificado, expresa su conformidad con el desistimiento planteado, se configura el primer supuesto. Ahora bien, si ello no ocurre, esto es, si uno de los cónyuges, luego de ser notificado, expresa su disconformidad con el desistimiento, tal circunstancia evidencia una cuestión contenciosa o una controversia entre ambos cónyuges. La aparición de esta controversia desnaturaliza el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior. Su consecuencia no puede ser otra que la finalización de dicho procedimiento, el cual ya no constituye una vía idónea para el divorcio de los cónyuges. En el caso particular del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, la aparición de una cuestión contenciosa conlleva la terminación de dicho procedimiento pues la única vía idónea para proceder con el divorcio de los cónyuges sería ante el Poder Judicial.

Que, en el presente caso la administrada ha presentado su solicitud de desistimiento antes del cumplimiento del plazo previo en el artículo 13 del Reglamento de la Ley 29227, esto es antes del término de los 02 meses para que los cónyuges puedan solicitar la disolución del vínculo.

Que, en ese sentido, queda claro que estamos frente a una solicitud que no cumple con los presupuestos para su procedimiento y a una cuestión contenciosa y/o controversia entre ambos cónyuges; ya que por una parte la señora Isa Isabel Purizaca Ruiz muestra la voluntad de desistirse del procedimiento y de otro lado el señor Carlos Yeri Cruz Correa manifiesta su disconformidad con el desistimiento y solicita se prosiga con el procedimiento. En consecuencia, considerando ambas manifestaciones de voluntad (de los cónyuges), debe finalizarse el procedimiento administrativo, quedando a salvo el derecho de los accionantes de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento de la señora **ISA ISABEL PURIZACA RUIZ**. En consecuencia, finalizar el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR a la Oficina de Divorcios Administrativos y Secretaría General, dar cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.

Abg. JUAN FRANCISCO LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General

ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

COPIAS:

Interesados (02)
ODA
SG
OAJ
UTIC
Archivo
JFLT/fmaa